

SEÑOR

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE CARLOS ANDRES HENAO ARISTIZABAL Y NATALIA ANDREA SALDARRIAGA CARTAGENA contra PRABYC INGENIEROS S.A.S.

RAD. No. 11001 40 03 035 2023 00535 00

RICARDO RIZO SALAZAR, mayor de edad, identificado con la c.c. 80.012.649 de Bogotá, residente en la Ciudad de Bogotá D.C., **Abogado en ejercicio**, obrando en nombre y representación de **CARLOS ANDRES HENAO ARISTIZABAL Y NATALIA ANDREA SALDARRIAGA CARTAGENA**, mayores de edad, identificados con las C.C Nos. 10.184.859 y 43639179, respectivamente, según poder conferido, el que anexo, mediante el presente escrito me dirijo respetuosamente a su Despacho con la finalidad de interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra su providencia del pasado 25 de julio de 2023, por medio de la cual se emite mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LA NEGATIVA DE ORDENAR EL PAGO DE LA PRETENCION 4 DE LA DEMANDA PRESENTADA.

Dispone la providencia objeto del presente recurso el pago de las siguientes sumas de dinero:

“1. Por la suma de \$ 46.880.000, 00 M/cte., por concepto de condena impuesta en sentencia No. 12678 del 22 de noviembre de 2021.

2. Por la suma de \$ 6.000.000, 00 M/cte., por concepto de Agencias en Derecho, impuesta en sentencia No. 12678 del 22 de noviembre de 2021.

3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el numeral 1° de la presente providencia, desde el momento en que se hizo exigible su pago y hasta que se verifique el pago efectivo de las mencionadas sumas, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera para cada periodo, sin que exceda el máximo solicitado con la demanda.

4. Se niega el mandamiento respecto de las demás pretensiones esgrimidas, por no existir título ejecutivo en tal sentido.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.” Subrayado fuera del texto original.

Observa la demandante con sorpresa la negación de la providencia recurrida frente a la orden de pago de la pretensión No 4 solicitada en el libelo demandatorio la cual reza:

*“Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORREINTE** (\$22.032.000), de conformidad con lo estipulado en el parágrafo segundo de la cláusula novena del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado por las partes el pasado 24 de abril de 2017.”*

No se entiende como la negativa del numeral 4 del mandamiento de pago se limita a afirmar erróneamente que no existe título ejecutivo de esta obligación sin dar desarrollo o justificación alguna de dicha conclusión.

De primera parte extraña que su despacho obvie la obligación de motivar la negativa realizada, que en el presente caso se encuentra desprendida de cualquier tipo de análisis, frente a una situación que claramente configura una obligación de tipo ejecutivo en el presente caso.

Teniendo en cuenta que el contrato de promesa de compraventa como título ejecutivo válido, en tanto allí la obligación se presenta y acepta de forma expresa, clara y se hace actualmente exigible al haberse incumplido de forma grosera por parte de la demandada las obligaciones contenidas en dicho contrato, circunstancia que se prueba plenamente con la SENTENCIA N° 12678 del pasado 22/11/2021, emanada por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES de la SIC. Instrumento JURISDICCIONAL que en su resolutive ordena:

“RESUELVE

PRIMERO: Declarar la vulneración de los derechos al consumidor por parte de la sociedad **PRABYC INGENIEROS S.A.S.** identificada con la Nit. No 800.173.155-7.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha vulneración de derechos al consumidor tiene como origen la demanda presentada ante dicho órgano jurisdiccional en la cual se expone y demuestra claramente el permanente, reiterado e inclusive grosero incumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones por estas adquiridas al interior del contrato de promesa de compraventa que siempre ha fungido como TITULO de las obligaciones adquiridas y no cumplidas por la demandada.

Téngase en cuenta que no es admisible la expresión de su despacho en el numeral 4 del mandamiento de pago en tanto de forma evidente el título de la obligación que se pretende es el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito por la sociedad demandada (**esto es que proviene del deudor**), en el que se regula de forma **clara y expresa** la obligación del pago de una sanción económica por el incumplimiento del mismo, **y actualmente es exigible** en tanto se encuentra plenamente no solo probado sino declarado judicialmente dicho incumplimiento por parte de la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES de la SIC al

interior de la sentencia allegada, documento que hace transito a cosa juzgada y esta encubierto de todas las características de una providencia judicial.

Es así como no se entiende de qué forma su despacho llega a la conclusión (no motivada), de no ordenar el pago de la suma de VEINTIDOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORREINTE (\$22.032.000), de conformidad con lo estipulado en el parágrafo segundo de la cláusula novena del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado por las partes el pasado 24 de abril de 2017, documento que reposa en el plenario, que indudablemente proviene del deudor, que contiene la totalidad de elementos que la ley exige para configurarse como título ejecutivo, y que cuenta con UNA PROVIDENCIA JURISDICCIONAL que **declara de forma fehaciente la vulneración de los derechos del consumidor como consecuencia del INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA** en la ejecución de dicho contrato de promesa de compraventa.

No se entiende la negativa en la orden de pago frente a la pretensión bajo estudio en tanto la misma cuenta con la totalidad de elementos que configuran la obligación como objeto del presente proceso ejecutivo.

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Así, sobre las características del título ejecutivo, la C. C, en sentencia T- 747 de 2013, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra ésta Sala Laboral¹ , expuso:

“... En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o **tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

El título ejecutivo será entonces la plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el ejecutado, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales. Tal como sucede en el presente caso ante la pretensión 4 de la demanda interpuesta y negada sin motivación alguna por su despacho la cual reza:

*“4. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORREINTE** (\$22.032.000), de conformidad con lo estipulado en el parágrafo segundo de la cláusula novena del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado por las partes el pasado 24 de abril de 2017.”*

Se insiste que la prueba del **incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada** al interior del contrato de promesa de compraventa, es la declaración de vulneración de los derechos del consumidor adoptada por la SIC mediante providencia jurisdiccional, declaración que tiene por fundamento **PREISAMENTE** el incumplimiento de la accionada de las obligaciones por esta adquiridas al interior del mencionado contrato.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Como es apenas obvio, las medidas cautelares en el proceso ejecutivo son fundamentalmente preventivas, porque se trata de decretarlas y practicarlas sin audiencia del demandado.

Para reforzar esta característica, el Código General del Proceso estableció que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada, porque todos los recursos se consideran concedidos en el efecto devolutivo, incluido, sobraría decirlo, el de reposición (CGP, art. 298).

Los embargos y secuestros pueden, entonces, **solicitarse desde la presentación de la demanda y decretarse a la par con el mandamiento de pago**. Más, el Código avanzó en la tutela jurisdiccional efectiva del crédito, porque a diferencia del Código de Procedimiento Civil no condicionó el decreto cautelar a que el acreedor ejecutante prestara una caución.

Al fin de cuentas, si el acreedor presenta título de ejecución, que es plena prueba de su derecho de crédito, no tiene porqué pagar un “peaje” para hacerlo efectivo.

Así las cosas, en vigencia el Código General del Proceso, no deberá exigirse caución al ejecutante para obtener un decreto cautelar. Y que no cause extrañeza la medida, porque esa era la regla general cuando el demandado ya había sido notificado, o cuando el ejecutivo se ocupaba de acreencias laborales y fiscales.

Por lo cual, en tanto la providencia judicial destinada a definir y ordenar las medidas cautelares solicitadas por la demandante es el auto de mandamiento de pago, según los lineamientos del artículo 588 del CGP, que en el presente caso este ítem brilla por su ausencia en tanto no se hace mención alguna a la solicitud de medidas cautelares presentada junto con la demanda.

SOLICITUDES

Es así como mediante el presente escrito, con el respeto debido solicito a su despacho:

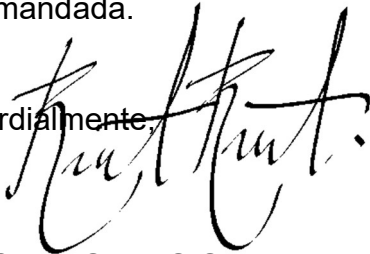
1. Reconsiderar lo ordenado en el auto de mandamiento de pago emitido dentro del proceso de la referencia el pasado 25 de julio de 2023, en el sentido de ordenar el pago correspondiente a la pretensión 4 del libelo demandatorio) *Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORREINTE** (\$22.032.000), de conformidad con lo estipulado en el parágrafo segundo de la cláusula novena del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado por las partes el pasado 24 de abril de 2017), en tanto la misma cumple a cabalidad con la totalidad de elementos formales y sustanciales que el ordenamiento jurídico exige para ser ordenada en pago al interior del proceso que nos ocupa. Rogando a su señoría **MOTIVAR** la decisión que a su juicio se acoja.*

Recurso De Reposición en Subsidio de Apelación

2. Pronunciarse al interior del auto de mandamiento de pago emitido por su despacho y objeto del presente recurso, sobre las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas con la demanda.
3. Rogando a su señoría **MOTIVAR** la decisión que a su juicio se acoja.
4. De no acceder a cualquiera de las anteriores solicitudes, en subsidio, aplicar el recurso de apelación ante el superior funcional para que este, teniendo como sustento de la apelación el contenido del presente memorial, decida en derecho lo que corresponda.

Agradezco a su despacho de ante mano sus probos y oportunos oficios dirigidos a garantizar los derechos de mis representados, indemnizar los daños causados y sancionar según su juicio la conducta descarada y abiertamente ilegal de la aquí demandada.

Cordialmente,



RICARDO RIZO SALAZAR
C.C. 80.012.649
T.P.164.258
Móvil: 300-349-3604